

0118-DRPP-2025. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las trece horas con treinta y tres minutos del quince de enero de dos mil veinticinco. **Recurso de revocatoria y apelación en subsidio formulado por el señor Alberto Víquez Garro, en calidad de Presidente del Comité Ejecutivo provisional del partido CIUDADANOS UNIDOS COSTA RICA, contra el oficio DRPP-4356-2024, emitido por el Departamento de Registro de Partidos Políticos en el cual se denegó la solicitud de fiscalización de las asambleas provinciales de San José, convocadas para los días 21 y 28 de diciembre de 2024, y Alajuela para los días 22 y 29 de diciembre de 2024 y 05 de enero de 2024.**

RESULTANDO

1. Mediante oficio n° DRPP-4356-2024 de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, emitido por este Departamento, se comunicó al partido Ciudadanos Unidos Costa Rica (en lo sucesivo PCUCR) que, se denegaba -entre otros- la solicitud de fiscalización de la asamblea provincial de Alajuela, a celebrarse los días veintidós y veintinueve de diciembre del año dos mil veinticuatro y cinco de enero del año en curso.
2. En memorial, enviado por correo electrónico en este despacho, el día dos de enero del presente año y recibido el 6 de enero, el señor Alberto Víquez Garro, en calidad de Presidente del Comité Ejecutivo provisional del PCUCR, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el oficio DRPP-4356-2024 de cita, en lo relativo a la solicitud de fiscalización de la asamblea provincial de Alajuela.
- 3.- Para el dictado de esta resolución se han observado los plazos y disposiciones legales, y

CONSIDERANDO

I.- CONSIDERACIÓN PREVIA: En vista de que el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) mediante resolución n. ° 5266-E3-2009 de las 09:40 horas del 26 de noviembre de 2009, en lo que interesa dispuso:

"(...) ÚNICO: No obstante que los artículos 240 y 241 del Código Electoral no contemplan la existencia del recurso de revocatoria contra las resoluciones de la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos, relativas a la materia electoral, es lo cierto que, por principio, esa opción recursiva constituye un derecho en favor de las agrupaciones

partidarias y de las personas que, individualmente, ostenten la legitimación del numeral 245 de Código Electoral. En efecto, parte sustancial del debido proceso garantizado en el Derecho de la Constitución, es el derecho a recurrir los actos jurisdiccionales o administrativos preparatorios o procedimentales, que tienen efecto propio. Así, le asiste, (...), el derecho a que la instancia que dictó las resoluciones (...), considere sus alegatos a efecto de revocar la decisión adoptada o mantenerla. Lo anterior supone, desde luego, un juicio de admisibilidad previo, respecto del plazo y de la legitimación para recurrir, así como, en caso de que la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos, no encuentre mérito para variar su criterio, la elevación, para ante este Tribunal, de la apelación planteada. (...). (Destacado no es del original).

Así como lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de asambleas, que señala:

“Artículo 29.- Las resoluciones que dicten el Departamento de Registro de Partidos Políticos y la Dirección General del Registro Electoral en esta materia, tendrán recurso de revocatoria y de apelación ante el Tribunal Supremo de Elecciones. Ambos recursos deberán ser presentados ante la instancia que dictó el acto dentro del término de tres días hábiles posteriores a la notificación de la resolución recurrida.”

Este Departamento en acatamiento a lo señalado y considerando que el escrito recursivo señala la intencionalidad de impugnar parcialmente el oficio n° DRPP-4356-2024 de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, mediante el cual se denegó -entre otros- la solicitud de fiscalización de la asamblea provincial de Alajuela supra citada, a fin de preservar los principios del debido proceso y legalidad, procederá a conocer el recurso de revocatoria con apelación en subsidio.

II.-ADMISIBILIDAD: De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta, inciso e) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral y lo indicado por el Tribunal Supremo Elecciones (TSE) mediante la resolución n.° 5266-E3-2009 de las nueve horas y

cuarenta minutos del veintiséis de noviembre del dos mil nueve, contra los actos que dicte el Registro Electoral o cualquier dependencia del Tribunal, con potestades decisorias en la materia, cabrán los recursos de revocatoria y/o apelación dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación y ante la instancia que dictó el acto recurrido; por lo que corresponde a esta instancia pronunciarse en primer lugar sobre la admisibilidad de la acción recursiva que nos ocupa; razón por la cual, deben analizarse dos presupuestos, a saber:

- a)** Presentación en tiempo y ante la instancia que dictó el acto recurrido, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación ante estos Organismos Electorales (artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral).
- b)** Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral).

En el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, quedando notificado al día hábil siguiente, es decir el día veinte del mismo mes y año, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del Reglamento de Notificaciones a Partidos Políticos por Correo Electrónico (Decreto n.º 06-2009 de 5 de junio de 2009), en concordancia con los artículos 1 y 2 del Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por medio de correo electrónico (Decreto n.º 05-2012).

El plazo para recurrir de conformidad con el artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, es de tres días hábiles, por lo que el recurso de revocatoria debió haberse presentado a más tardar el día ocho de enero de dos mil veinticinco, por ello, siendo que éste fue enviado el día dos de enero de dos mil veinticinco y se tiene por recibido el día 6 por el cierre de oficinas de fin de año, se tiene por presentado el día hábil es decir el lunes seis de enero del año en curso, por lo cual, la acción se tiene por planteada dentro del plazo de ley.

En cuanto a la legitimación para la presentación de la citada gestión, según lo establece el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral, la legitimación queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido con la decisión recurrida, así como, el Comité Ejecutivo Superior, y actuará por medio de quien ostente la representación legal.

Así las cosas, es necesario referir a lo dispuesto en el artículo décimo primero del estatuto provisional del PCUCR que en lo que interesa señala:

“Artículo Décimo Primero. De las funciones de la Presidencia, Secretaría y Tesorería: La Presidencia del Partido tiene las siguientes funciones: (...)

Ejercer la representación legal del Partido con carácter de apoderado generalísimo sin límite de suma. (...)”

Según constata esta administración, el recurso que nos ocupa fue presentado —*en formato digital*— por el señor Alberto Víquez Garro, en calidad de Presidente del Comité Ejecutivo provisional del PCUCR, por lo tanto, se determina que cuenta con la legitimación procesal necesaria para interponer este tipo de gestiones.

Al estimarse que la gestión fue presentada en tiempo y por quien posee la legitimación necesaria para ello, este Departamento procede a admitir el recurso de revocatoria referido y, de conformidad con lo dispuesto en la normativa electoral indicada supra, esta dependencia procederá a pronunciarse sobre el fondo de éste.

III.- HECHOS PROBADOS: Con base en la documentación que consta tanto en el expediente n.º- 406-2024, del partido Ciudadanos Unidos Costa Rica, así como en el *Sistema de Información Electoral (SIE)* que al efecto lleva la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos (DGRE), se han tenido por demostrados los siguientes hechos: **a)** Que mediante auto n° 1545-DRPP-2024 de las siete horas con cero minutos del veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, este Departamento, señaló al PCUCR, sobre la conformación de la estructuras cantonales de la provincia Alajuela y comunicó la no autorización de la celebración de la asamblea provincial de cita, en virtud de las inconsistencias presentadas en los cantones de Grecia, San Mateo, Atenas, Palmares, Poás, Los Chiles y Guatuso (*ver auto n° 1545-DRPP-2024 de las siete horas con cero minutos del veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, almacenado en el Sistema de Información Electoral*); **b)** Que en fecha trece de diciembre de dos mil veinticuatro, el PCUCR, remitió por medio de la plataforma electrónica de servicios a los Partidos Políticos, las solicitudes de fiscalización de la asamblea provincial de Alajuela, a celebrarse los días veintidós y veintinueve de diciembre del año dos mil veinticuatro y cinco de enero del año en curso (*Documentos S. 9394, 9395, 9396, 9405, solicitudes de fiscalización de asamblea provincial de Alajuela, almacenados en el Sistema de Información Electoral*); **c)** Que mediante oficio n° DRPP-4356-2024 de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, emitido por esta Dependencia, se comunicó

al PCUCR que, en virtud de lo señalado en el auto n° 1545-DRPP-2024 correspondiente a la conformación de las estructuras cantonales de la provincia Alajuela, se denegaba -entre otros- las solicitudes de fiscalización de la asamblea provincial de marras (*ver oficio n° DRPP-4356-2024 de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, almacenado en el Sistema de Información Electoral*); **d)** Que mediante autos n° 1613-DRPP-2024 de las doce horas con cincuenta y un minuto del cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, n° 1769-DRPP-2024 de las nueve horas con cincuenta y siete minutos del diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, n° 1745-DRPP-2024 de las nueve horas con veintiséis minutos del dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro y n° 1780-DRPP-2024 de las catorce horas con seis minutos del diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, este Departamento, conoció los acuerdos adoptados en las asambleas cantonales de Grecia, San Mateo, Palmares y Guatuso, de la provincia Alajuela, celebradas los días veintinueve y treinta de noviembre y primero de diciembre de dos mil veinticuatro, por el PCUCR (*ver autos n° 1613-DRPP-2024 de las doce horas con cincuenta y un minuto del cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, n° 1769-DRPP-2024 de las nueve horas con cincuenta y siete minutos del diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, n° 1745-DRPP-2024 de las nueve horas con veintiséis minutos del dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro y n° 1780-DRPP-2024 de las catorce horas con seis minutos del diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, almacenados en el Sistema de Información Electoral*); **e)** En fechas diez y diecisiete de dos mil veinticuatro, el partido presenta ante estos Organismos Electorales, las subsanaciones (cartas de aceptación o renunciaciones a otras agrupaciones políticas), para la conformación de las estructuras en los cantones de Los Chiles, Atenas, Palmares y Poás de la provincia Alajuela (*Documentos n° 9120, 9573, 9574 y 9576, correspondientes a cartas de aceptación y renunciaciones a los partidos Unidad Social Cristiana y SOMOS, almacenados en el Sistema de Información Electoral*).

IV. HECHOS NO PROBADOS: Ninguno de relevancia para la solución del presente asunto.

V.- SOBRE EL FONDO:

A. Argumentos del recurrente.

En la gestión recursiva, el partido Ciudadanos Unidos Costa Rica, combate lo dispuesto en el oficio n° DRPP-4356-2024 de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, únicamente en lo atinente a la denegatoria de la solicitud de fiscalización de la asamblea provincial de Alajuela, alegando -en resumen- lo siguiente:

- 1) Que, como se verá no se tomaron en consideración todos los “subsanes” presentados y asambleas realizadas después del 28 de noviembre.
- 2) Que, en fechas veintinueve, treinta de noviembre, y primero de diciembre del año dos mil veinticuatro, el partido realizó los nombramientos pendientes en los cantones Grecia, San Mateo, Palmares y Guatuso.
- 3) Que, en los días dieciséis y diecisiete de diciembre del año dos mil veinticuatro, la agrupación presentó ante estos Organismos Electorales, las subsanaciones de los cantones Los Chiles, Poás y Palmares, respectivamente.
- 4) Considera que, resulta falso que al 19 de fecha en la que se conoció el auto impugnado existieran los incumplimientos alegados. Esta demostrado con resoluciones de este mismo departamento que el incumplimiento genérico alegado NO existía a la fecha de la resolución impugnada.
- 5) Que, al no desarrollar la resolución impugnada (solo hace una referencia genérica a otra resolución) es materialmente imposible para el partido poder entender y referirse a la resolución.

Por último, el PCUCR planteó la siguiente petitoria:

“1. Se revoque la resolución recurrida y se autorice la celebración de las asambleas provinciales de Alajuela.

2. Por ser evidente la mala praxis al momento de resolver solicitamos se amplie el plazo para que esta agrupación presente los requisitos para su participación en las elecciones 2026, toda vez que es responsabilidad de esta oficina la resolución que de forma infundada y grosera impidió la celebración de las asambleas provinciales generando un daño que de no rectificarse sería irreparable.”

B. Posición de este Departamento:

De conformidad con el análisis integral de la documentación aportada y los hechos que este Departamento ha tenido por acreditados, al amparo del acervo normativo electoral aplicable, esta dependencia procederá a pronunciarse sobre los alegatos presentados por el señor Alberto Víquez Garro, en calidad de Presidente del Comité Ejecutivo provisional del PCUCR, según las consideraciones que a continuación se detallan:

1) En relación con los argumentos del recurrente que, en general versan sobre la supuesta no consideración de las subsanaciones a las asambleas cantonales realizadas después del veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro para la conformación de las estructuras cantonales de la provincia Alajuela, y las notas presentadas los días diez, dieciséis y diecisiete de diciembre del año dos mil veinticuatro, al momento de emitir el oficio combatido, cabe referirse al respecto:

Según nuestros registros, mediante auto n° 1545-DRPP-2024 de las siete horas con cero minutos del veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, esta Dependencia, comunicó al PCUCR sobre la conformación de las estructuras cantonales de la provincia Alajuela, señalando las siguientes inconsistencias:

“(…) **CANTON GRECIA**

[...]

Inconsistencias: *Mediante auto n° 1309-DRPP-2024 de las catorce horas con siete minutos del trece de noviembre de dos mil veinticuatro, este Departamento le advirtió al partido político que para subsanar la estructura interna del cantón de cita deberá celebrar una nueva asamblea, toda vez que, no se acreditó al señor Dylan Ulises Gutiérrez Mora, cédula de identidad n.° 119430614, como tesorero suplente, en virtud de que no cumple con el requisito de inscripción electoral.*

[...]

CANTON SAN MATEO

Inconsistencias:

Mediante auto n° 1301-DRPP-2024 de las once horas con diecinueve minutos del trece de noviembre de dos mil veinticuatro, se le advirtió al partido político que deberá celebrar una nueva asamblea cantonal de San Mateo, toda vez que, la asamblea de fecha dos de noviembre de dos mil veinticuatro, no contó con el quórum de ley requerido para sesionar.

[...]

CANTON ATENAS

[...]

Inconsistencia: *Mediante auto n° 1066-DRPP-2024 de las nueve horas con treinta y nueve minutos del veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, este Departamento le advirtió al partido político que para completar la*

estructura del cantón de cita, debía aportar la carta de aceptación del nombramiento en ausencia del señor Luis Diego Bolaños Jiménez, cédula de identidad n° 110550534, para los cargos de presidente propietario y delegado territorial propietario, sin embargo; a la fecha persiste la inconsistencia.

[...]

CANTON PALMARES

Inconsistencia: Mediante auto n° 1135-DRPP-2024 de las siete horas con seis minutos del primero de noviembre de dos mil veinticuatro, este Órgano Electoral, le indicó al partido político que no se acreditaban los nombramientos de los señores Dayana María Arce Quesada, cédula de identidad n° 207750990, como presidenta suplente, María Fernanda Arce Quesada, cédula de identidad n° 115200228, como secretaria propietaria y delegada territorial propietaria, Geovanni Hernández Araya, cédula de identidad n° 204420005, como secretario suplente, Elizabeth Fernández Vargas, cédula de identidad n° .107620799, como tesorera suplente y delegada territorial propietaria y José Olivier Mora Ruiz, cédula de identidad n° 205130548, en el cargo de fiscal propietario, debido a que se designaron en ausencia sin que consten las respectivas cartas de aceptación de los cargos referidos. Asimismo, no se acreditó a los señores Abraham Barboza Gómez, cédula de identidad n° 203570385, como tesorero propietario y delegado territorial propietario y Víctor Hugo González Vargas, cédula de identidad n° 107380192, como delegado territorial propietario, debido a que poseen doble militancia con el partido Pueblo Soberano, sin que a la fecha se subsanen dichas inconsistencias.

[...]

CANTON POAS

[...]

Inconsistencias: Mediante auto n° 1280-DRPP-2024 de las doce horas con cincuenta y seis minutos del doce de noviembre de dos mil veinticuatro, este Departamento le advirtió al partido político que, persiste la inconsistencia señalada en auto n° 1198-DRPP-2024 de las trece horas con siete minutos del cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, en virtud de la doble militancia de la señora Verónica Ávila Vega, cédula de identidad n° 205060205, con el partido SOMOS, razón por la cual continúa vacante el puesto de fiscal propietario.

[...]

CANTON LOS CHILES

[...]

Inconsistencia: Mediante auto n° 0938-DRPP-2024 de las nueve horas con veintinueve minutos del once de octubre de dos mil veinticuatro, se le advirtió a la agrupación política que, no correspondía acreditar a la señora Ariana Victoria Herrera García, cédula de identidad n° 205710600 en el puesto de secretaria propietaria y delegada territorial propietaria debido a que posee doble militancia con el partido Unidad Social Cristiana, razón por la cual, a la fecha se encuentran vacantes los cargos referidos.

CANTON GUATUSO

[...]

Inconsistencias: Mediante auto n° 0164-DRPP-2024 de las once horas con treinta y tres minutos del veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, esta Administración le advirtió al partido político que, no procedían las acreditaciones de los señores Julio Gerardo Esquivel Herrera, cédula de identidad n° 204640268 y Leidy Robles Campos, cédula de identidad n° 110830081, toda vez que, poseen doble militancia con el partido Unidad Social Cristiana, así como debían aportar la carta de aceptación del cargo de fiscal propietario del señor Edwin José Brown Murillo, cédula de identidad n° 207120389, debido a que la que se entregó no cumplía con los requisitos para su eficacia. Dichas inconsistencias se mantienen a la fecha, por lo que se encuentran vacantes los cargos de presidente propietario, secretario propietario, fiscal propietario y dos delegados territoriales propietarios.

[...]

En virtud de lo anterior, al comprobarse que la agrupación política no completó satisfactoriamente las designaciones en las estructuras de los cantones Grecia, San Mateo, Atenas, Palmares, Poás, Los Chiles y Guatuso, de la provincia de Alajuela, de conformidad con lo estipulado en el artículo cuatro del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas, no se autoriza al partido Ciudadanos Unidos Costa Rica para que celebre la asamblea de la provincia de Alajuela.

Se recuerda que, de previo a la celebración de la asamblea provincial, deberán haberse completado todas las estructuras cantonales, pues de no hacerlo, no se fiscalizará dicha asamblea. Lo anterior, según lo dispuesto en el numeral cuatro del “Reglamento para la conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas”. (...)” (El destacado y subrayado pertenecen al original)

En fecha trece de diciembre de dos mil veinticuatro, el PCUCR, remitió mediante la plataforma electrónica de servicios a los Partidos Políticos, las solicitudes de fiscalización de

la asamblea provincial de Alajuela, convocada para los días veintidós y veintinueve de diciembre del año dos mil veinticuatro y cinco de enero del presente año.

Por medio de autos n° 1613-DRPP-2024 de las doce horas con cincuenta y un minuto del cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, n° 1769-DRPP-2024 de las nueve horas con cincuenta y siete minutos del diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro y n° 1780-DRPP-2024 de las catorce horas con seis minutos del diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, comunicados a la agrupación política en ese orden, los días cinco, diecisiete y dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, este Departamento, conoció los acuerdos tomados en las asambleas cantonales de Grecia, San Mateo y Guatuso, de la provincia Alajuela, celebradas los días veintinueve y treinta de noviembre y primero de diciembre de dos mil veinticuatro, comunicándose en esos actos que las estructuras de dichos cantones se encontraban integradas de manera completa.

De igual forma, mediante auto n° 1745-DRPP-2024 de las nueve horas con veintiséis minutos del dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, este Despacho, comunicó al PCUCR que, en relación con los acuerdos adoptados en la asamblea cantonal de Palmares, de la provincia de Cita, celebrada el día veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, no era posible acreditar las designaciones propuestas, toda vez que, todos los nombramientos se realizaron en ausencia sin que a la fecha constara en el expediente de la agrupación política las cartas originales de aceptación.

En virtud de lo anterior, no es de recibo los alegatos del recurrente, toda vez que, tal como se constató todos los acuerdos de las asambleas cantonales de Grecia, San Mateo, Palmares y Guatuso, de la provincia Alajuela, celebradas los días veintinueve y treinta de noviembre y primero de diciembre de dos mil veinticuatro, fueron debidamente comunicadas y tramitadas en un plazo razonable a la agrupación política.

Ahora bien, en cuanto las subsanaciones presentadas por la agrupación, se observa que, en **fecha diez de diciembre** de dos mil veinticuatro, el partido aporta ante estos Organismos Electorales, la carta de renuncia de la señora Ariana Victoria Herrera García, al partido Unidad Social Cristiana, con el fin de subsanar la inconsistencia apuntada en el cantón Los Chiles, mediante auto n° 0938-DRPP-2024 de las nueve horas con veintinueve minutos del **once de octubre** de dos mil veinticuatro (*comunicado el mismo día*), no obstante, nótese que tal subsanación se presenta dos meses posteriores a la comunicación del auto referido.

Por otra parte, en **fechas diecisiete de diciembre** de dos mil veinticuatro, el PCUCR aporta ante la Ventanilla Única de recepción de documentos de la DGRE, los siguientes documentos:

1. La carta de aceptación del señor Luis Diego Bolaños Jimenez, con el fin de subsanar la estructura cantonal de Atenas.
2. La carta de renuncia de la señora Verónica Ávila Vega al partido SOMOS, con el fin de subsanar la estructura cantonal de Poás.
3. Las cartas de aceptación de las personas designadas en la estructura cantonal de Palmares, según la asamblea cantonal del veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro. Nótese que, el partido presenta la subsanación del cantón Atenas, a casi dos meses posteriores a la comunicación del auto n° 1066-DRPP-2024 de las nueve horas con treinta y nueve minutos del veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro (*comunicado el día siguiente*) y en el caso del cantón Poás la subsanación se presenta a casi mes y medio desde el momento en que el partido tuvo conocimiento de la inconsistencia apuntada en dicho cantón (auto n° 1198-DRPP-2024 de las trece horas con siete minutos del cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, comunicado el día siete del mismo mes y año), y por último las subsanaciones del cantón Palmares se presentaron doce días posteriores a la celebración de la asamblea cantonal.

En relación con la presentación de cartas de aceptación por nombramientos en ausencia, el numeral 6 del Reglamento supra citado, señala en lo que interesa lo siguiente:

“Artículo 6°- (...) En los casos en que se designe a una persona que no se encuentre presente, dicho acto será válido en el tanto conste por escrito su consentimiento o lo ratifique el designado ante el Departamento de Registro de Partidos Políticos dentro de los tres días hábiles siguientes a la celebración de la asamblea.”

Como puede observarse, es responsabilidad exclusiva de la agrupación política presentar la documentación en el plazo reglamentario, con el fin de que al momento que la Administración entre a conocer dichos actos, estos tengan validez.

Ahora bien, contrario al argumento señalado por el recurrente en cuanto a que el incumplimiento no existía al momento de la emisión del oficio combatido, este Despacho observa que, si bien el partido presentó las subsanaciones de los cantones inconsistentes según lo indicado en líneas anteriores, lo cierto es que, se debe considerar: 1) que esas

subsanaciones se presentaron mucho tiempo posterior desde el momento en que la agrupación política tuvo conocimiento de las inconsistencias en tales cantones, 2) aunado a lo anterior, obsérvese que la presentación de la documentación para la subsanación de las asambleas cantonales referidas (Atenas, Poas, Palmares) se da hasta el día 17 de diciembre de 2024, es decir, tres días hábiles antes de la celebración de la asamblea provincial convocada en primera instancia para ser celebrada en fecha 22 de diciembre 2024, razón por la cual esta instancia debía realizar los estudios correspondientes para verificar si resultaban pertinentes las subsanaciones y dado que la solicitud de fiscalización de la asamblea provincial de Alajuela debía ser resuelta, las subsanaciones de las asambleas cantonales de Atenas, Palmares, Poás y Los Chiles se encontraban en estudio, por lo cual imposibilitaba a estos Organismos Electorales tener por subsanadas todas las inconsistencias en los cantones referidos al momento de emitir el oficio que generó la presente acción recursiva, inconsistencias que como se indicó anteriormente habían sido advertidas a la agrupación política con anterioridad a fin de que aportara la documentación correspondiente de forma oportuna para su análisis y posterior acreditación, de forma tal, que no puede atribuirse a la administración responsabilidades por la tardía presentación de información por parte del partido político.

2) En relación con el argumento señalado por el PCUCR, en cuanto a que en el oficio DRPP-4356-2024 no se desarrollaron las inconsistencias, se le hace saber que, mediante el auto n° 1545-DRPP-2024 de cita, se le hizo de conocimiento ampliamente al partido cada una de las inconsistencias que persistían en la conformación de las estructuras cantonales de Alajuela, las cuales debían estar subsanadas previo a la autorización de fiscalización de la asamblea correspondiente.

Al respecto, cabe recordar lo indicado en el numeral 4 del Reglamento supra citado, que en lo que interesada estipula:

“Artículo 4°- El proceso de conformación, transformación y renovación de estructuras iniciará siempre con la celebración de las asambleas de menor rango, según los estatutos respectivos. No podrá convocarse a una asamblea superior si antes no se han celebrado todas las asambleas inferiores. Sin embargo, cuando estas asambleas no puedan celebrarse por causas imputables exclusivamente a sus delegados, previa acreditación de lo sucedido por parte del partido político, el Registro Electoral podrá autorizar el avance del proceso. Esta excepción no aplicará a las asambleas de los partidos en vía de formación o en proceso de transformación de escala. En todos los casos, el Departamento de Registro de Partidos Políticos dictará la

resolución que dará por concluida cada etapa del proceso y, la agrupación política podrá continuar con la siguiente etapa.” (El subrayado no pertenece al original)

En virtud de lo anterior, se rechaza dicho reclamo.

3) En cuanto a la petitoria de ampliar el plazo “*para que esta agrupación presente los requisitos para su participación en las elecciones 2026*”, cabe recordar lo indicado en el numeral 60 del Código Electoral, que en lo concerniente establece:

“ARTÍCULO 60.- Solicitud de inscripción

La solicitud de inscripción deberá presentarla el presidente del comité ejecutivo provisional ante el Registro Electoral dentro de los dos años siguientes, contados a partir de la fecha del acta de constitución, siempre que no sea en los doce meses anteriores a la elección en que se pretenda participar. (...)

Junto con la solicitud de inscripción, deberán presentarse los siguientes documentos:

a) La certificación del acta notarial de constitución del partido referida en el artículo 58 de este Código.

b) La protocolización del acta de las asambleas correspondientes, según la escala en que se inscribirá el partido, con indicación del nombre del delegado o la delegada del TSE que estuvo presente en dichas asambleas.

c) Los estatutos debidamente aprobados por la asamblea superior.

d) El nombre y las calidades de los miembros de los órganos del partido, con detalle de sus cargos.

e) Tres mil adhesiones de personas electoras inscritas en el Registro Civil a la fecha de constitución del partido, si se trata de partidos a nivel nacional. Para inscribir partidos de carácter provincial, el número de adhesiones será de mil, y para los partidos cantonales, de quinientos. (...) El subrayado no pertenece al original)

Ahora bien, según nuestros registros, el PCUCR, celebró su Asamblea Constitutiva el día diecisiete de marzo de dos mil veinticuatro, siendo presentada el acta ante la administración el día tres de abril del mismo año, a partir de esta fecha constitutiva la agrupación tendrá dos años como plazo para culminar su proceso de conformación de estructuras y presentar su solicitud formal de inscripción, es decir hasta el diecisiete de marzo de dos mil veintiséis, debiendo aportar todos los requisitos legales necesarios según lo dispuesto en los artículos

59 y 60 del Código Electoral, salvo que deseen participar en las elecciones nacionales de febrero de 2026 en cuyo caso deberá presentar dicha solicitud a más tardar el día 31 de enero de 2025 (según el numeral 60 referido).

En virtud de lo expuesto, no es posible acoger la solicitud planteada por el PCUCR de ampliar los plazos *“para que esta agrupación presente los requisitos para su participación en las elecciones 2026”*, toda vez que, esta dependencia debe respetar la normativa electoral y el principio de Calendarización, según el cual la fecha límite para presentar la solicitud de inscripción es el día 31 de enero de 2025, para aquellas agrupaciones en proceso de inscripción interesadas en participar en los Comicios Nacionales de febrero de 2026.

En atención a lo expuesto, se dispone rechazar por el fondo el recurso de revocatoria y se admite el recurso de apelación para su conocimiento por parte del Superior.

P O R T A N T O

Se declara sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Alberto Víquez Garro, en calidad de Presidente del Comité Ejecutivo provisional del partido CIUDADANOS UNIDOS COSTA RICA, contra el oficio DRPP-4356-2024 de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro.

En consecuencia, se admite el recurso de apelación y se eleva a conocimiento del Tribunal Supremo de Elecciones para lo de su cargo. **Notifíquese a los correos electrónicos registrados del partido político, en calidad de parte interesada en el presente asunto.-**

**Marta Castillo Víquez
Jefa del Departamento de
Registro de Partidos Políticos**

MCV/jfg/kdj

C.: Exp. n.º 406-2024, partido CIUDADANOS UNIDOS COSTA RICA

Ref., No.: S 00027, 2025